

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
S/K (842)/96

6442 290

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ANT.: 1) Pase Nº 997 de 12.07.96 de Sra Directora del Trabajo.
2) Presentación de Sindicato Nacional de Trabajadores S.A.A.M. de 10.07.96.

FUENTES:

Constitución Política de la Republica, arts. 7º y 73;
D.F.L. Nº 2, de 1967, art. 5º letra b).

CONCORDANCIAS:

Dictamen Nº 4430/264 de 01.-09.93.

SANTIAGO, 29 NOV 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑORES SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
S.A.A.M.
SERRANO Nº 452, DPTO. 201
VALPARAISO/

Mediante presentación citada en el antecedente 2) se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar el sentido y alcance de una cláusula contenida en los respectivos contratos individuales de trabajo, la cual establece que los dependientes de la empresa S.A.A.M. S.A. tendrán derecho a "48 horas mensuales de sobretiempo garantizadas, independientemente que ellas se hayan trabajado o no".

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. Nº 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5º, letra b), establece:

"Al Director le corresponderá especialmente:

"b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios y organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido establecer que la materia que dio origen a esta presentación ha sido sometida a la resolución del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, causa rol Nº 26.051, según demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A.A.M. S.A., contra la misma Empresa.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se sigue que la suscrita debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto a la materia consultada, toda vez que ésta se encuentra sometida al conocimiento del 2º Juzgado de Letras de Valparaíso, según se ha expresado, en una causa en que son partes las mismas que han solicitado la intervención de este Organismo, circunstancias que en conformidad a la doctrina reiterada de este Servicio le impiden conocer de la misma.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1º, prescribe:

"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancia extraordinarias, otra autoridad o derecho que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

No desvirtua la conclusión señalada en párrafos anteriores, la circunstancia hecha presente por los requirentes, en el sentido de que el pronunciamiento solicitado se refiere a horas extras devengadas con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que para resolver la materia controvertida se requiere fijar el correcto sentido y alcance de la cláusula convencional de que se trata, asunto que, como ya se dijera, se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales.

En efecto, una vez que el Tribunal competente fije, mediante sentencia que se encuentre firme o ejecutoriada, el sentido de la cláusula convencional ya citada, dicha interpretación va a resultar obligatoria, respecto de todos los trabajadores que fueron parte de dicho juicio y durante todo el tiempo de vigencia de la referida estipulación contractual.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda a Uds.,



Marta Ester Ferres Nazarala
MARTA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

SGMS/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo

No obstante lo anterior, y como se señalara, la empresa Lopetegui y Rivera Cía. Ltda., ejecuta actos que el artículo 3º del Código de Comercio asimila en el Nº 5 del mismo precepto legal, por lo que su finalidad no es posible entender que se orienta sólo a la administración y conservación de los bienes del Casino del Country Club, como sería la mantención de su limpieza, el cuidado, etc., Y que corresponden al Nº 7 del artículo 3º del mismo Código, sino que desarrolla actividades propias de cafés y otros establecimientos semejantes y, en consecuencia, constituye un establecimiento de comercio y de servicios de los referidos en el Nº 7 del inciso 1º el artículo 38 del Código del Trabajo, faltando a su respecto determinar si se trata o no de estos establecimientos que atienden directamente al público.

Con tal objeto, a fin de determinar si nos encontramos en presencia de aquellos trabajadores que atienden directamente al público, en los establecimientos a que se refiere el artículo 38 Nº 7 del Código del Trabajo se hace necesario precisar el sentido y alcance del término "público" empleado por el legislador en la citada norma a fin de determinar si comprende a los "socios e invitados" que atiende directamente el personal de Lopetegui y Cía Ltda., recurriendo para tal efecto nuevamente, a las reglas de interpretación legal establecidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Conforme a estas y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se advierte que tal vocablo encuentra su acepción más exacta en relación al sentido y alcance con que el legislador lo ha empleado a través de las siguientes definiciones:

"Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar Cada escritor, cada teatro, tiene su público".

"Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante".

En efecto, las definiciones dan cuenta de un conjunto de personas que constituyen público.

En la especie, quienes con preferencia concurren al casino del Country Club, o ahí se reúnen, son sus socios e invitados.

Estas personas son atendidas directamente por el personal de Lopetegui, Rivera y Cía. Ltda. por el hecho de reunirse en el citado casino, sin considerar la calidad de socios o no socios que detentan.

Así, la obligación de atención que tiene el personal de la citada empresa es consecuencia del vínculo laboral con su empleador, resultando irrelevante en consecuencia que tal prestación se dirija a socios, invitados, o ambos a la vez ya que todos ellos constituyen público para el personal que les sirve directamente.

Por otra parte, cabe hacer presente que, el legislador consciente del agotamiento que produce en el dependiente la atención directa al público al establecer el beneficio del domingo del mes a los trabajadores señalados en el artículo 38 inciso 1º Nº 7 del Código del Trabajo propende que éstos se acerquen a la regla general de descanso dominical gozando al menos uno de estos días al mes.

Luego, este beneficio para hacerse efectivo en el caso en comento requiere del empleo de la definición de público antes citada puesto que en caso contrario, dar otra significación a tal vocablo implica privar a estos trabajadores de su legítimo derecho a descanso, y en definitiva lleva a constituir la excepción al descanso dominical en regla general.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que el personal de la Empresa Lopetegui, Rivera y Cía. Ltda., que se desempeña en el Casino Country Club, atendiendo directamente al público tiene derecho a un día domingo de descanso mensual.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

[Handwritten mark]
CRL/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo